PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.3) Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante manifiesta que, a través de un psicólogo, se van a desarrollar sesiones de hipnosis para dejar de fumar, por lo que se consulta por su tributación en el IGIC.	
CONTESTACIÓN: Es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991 en la prestación de servicios consistente en el tratamiento contra el tabaquismo mediante técnicas de hipnosis realizada por un psicólogo.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que, a través de un psicólogo, se van a desarrollar sesiones de hipnosis para dejar de fumar, por lo que se consulta por su tributación en el IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC en la "*asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.*

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

Añade el artículo 11, número 1, apartado 3º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e importación en las Islas Canarias, de lo siguiente:

"*La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."*

La aplicación de la exención se condiciona, en consecuencia, a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben de ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitarias relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un requisito subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios "los considerados como tales por el ordenamiento jurídico" y, además, otros profesionales citados expresamente, entre los que se menciona expresamente a los psicólogos.

Respecto a dicha cuestión, ha sido criterio reiterado de este Centro Directivo que únicamente están exentas de IGIC las prestaciones de servicios médicas, quirúrgicas y sanitarias destinadas al diagnóstico, es decir, a la determinación o no de existencia de una enfermedad, la prevención, entendiendo como tales las actuaciones encaminadas a la evitación de enfermedades, y, por último, al tratamiento, consistente en la fijación del proceso de curación de enfermedades

La hipnosis aparece expresamente excluida de los tratamientos destinados a la atención de la salud mental en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, no obstante, esta técnica o procedimiento de intervención puede ser de aplicación, entre otras, en la psicología clínica o, como es el supuesto objeto de consulta, como tratamiento contra el tabaquismo.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicios consistentes en el tratamiento contra el tabaquismo mediante técnicas de hipnosis realizada por un psicólogo.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de febrero de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván